

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN contra del fallo proferido el día 09 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada contra ésta a por parte de la señora JENY PAOLA COY MEJÍA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*de petición y dignidad humana*”. Al trámite fueron vinculados: SURA EPS y SALUDTOTAL EPS.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Pretende la señora JENY PAOLA COY MEJÍA con la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a PROTECCIÓN AFP de respuesta al derecho de petición presentado el día 31 de agosto de 2020, y asimismo se le ordene le sea asignada la cita que requiere para la calificación de invalidez, y finalmente que le sea indicada la información que debe aportar en la respectiva cita.

**1.2.** Como fundamentos de su pedimento expuso la accionante que en el mes de julio de la presente anualidad, elevó petición ante PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS de la cual obtuvo respuesta el día 5 de agosto de 2020, en la cual le manifestaron que para obtener información sobre la documentación que debía presentar para la calificación de pérdida de capacidad laboral, debía comunicarse a través de las líneas de atención en el horario de 7:30 a.m a 6:00 a.m, y de la misma forma obtendría la programación de la cita, sin embargo, intentó la comunicación por la vía referida, lo cual no fue posible puesto que en algunas oportunidades no contestan las llamadas, o la dejan esperando en línea.

Asimismo expuso que el día 31 de agosto de 2020 elevó petición a fin de obtener cita para valoración con medicina laboral para que se efectúa su calificación de PCL, de lo cual no ha obtenido respuesta, así como tampoco se le ha asignado la cita.

#### 1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 se admitió la acción de

tutela, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

Por auto del 2 de octubre de 2020, se ordenó la vinculación de SURA EPS, y mediante providencia del 6 de octubre de 2020, se vinculó a la EPS SALUDTOTAL.

#### **1.4. Posición de la entidad accionada**

- EI FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, dio respuesta a la acción de tutela en el sentido que el día 2 de octubre de 2020 se remitió a la accionante respuesta a la petición radicada, con la cual se entiende garantizado el derecho, y en ese sentido solicita denegar el amparo solicitado.

- La EPS SURA contestó la acción de tutela en escrito por el que expuso que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, por lo que solicita negar el amparo solicitado en lo que esa entidad concierne.

- La EPS SALUDTOTAL contestó la tutela, e indicó que la señora JENY PAOLA se encuentra afiliada al SGSSS ante esa entidad, y el estado actual de la afiliación es activo. Asimismo afirma que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la misma, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción.

#### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación.**

Mediante fallo del día 09 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales decidió TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora JENY PAOLA COY MEJÍA, y en consecuencia le ordenó al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN que dentro del término de 48 horas notifique en debida forma a la interesada la respuesta clara, completa y de fondo la respuesta a la petición radicada el día 31 de agosto de 2020, es decir, comunicándole la totalidad de los documentos que requiere para la asignación de la cita con medicina laboral, a fin de que se porífera el respectivo dictamen.

Asimismo le ordenó que, una vez radicada la respectiva documentación por la accionante, efectivizara la cita de valoración con medicina laboral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Finalmente dispuso la desvinculación del trámite de SURA EPS y SALUDTOTAL EPS.

Consideró el A Quo que se evidenciaba la trasgresión de los derechos fundamentales de la accionante, al demorar y retrasar la asignación y realización

de la cita con medicina labora, y de suyo la calificación de pérdida de capacidad laboral, y la respuesta dada a su solicitud deviene incompletas.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN impugnó el fallo, en similares términos de la contestación, y enfatizó en que ya dio a la accionante respuesta de fondo a lo solicitado, lo cual no implica necesariamente un pronunciamiento favorable, según jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar declarar la existencia de un hecho superado

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o si por el contrario se atendió su petición en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

### **2.2. Caso concreto**

Se encuentra acreditado en el plenario que la señora JENY PAOLA COY MEJÍA radicó ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN una solicitud el día 31 de agosto de 2020, con la siguiente pretensión: *“1. Solicito que me sea asignada de manera inmediata la cita que requiero para la calificación de pérdida de capacidad laboral. 2. Solicito de manera atenta y respetuosa se me envíe un derrotero con la información que debo allegar para acudir a la cita”*.

De lo anterior, obtuvo respuesta en la cual le informaron: *“(…) realizando las validaciones pertinentes de su caso, se pudo constatar que actualmente usted cuenta con un concepto médico y éste tiene un pronóstico desfavorable, por lo tanto, es necesario que se comuniqué a nuestra línea de servicio (...) para solicitar información acerca de la documentación que debe presentar para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral”*.

Durante el trámite de la acción de tutela, le fue remitido a la accionante Oficio SER-01391420 en el cual se le informó: “(...) Frente al particular nos permitimos informarle que, para proceder a una valoración de su condición médica actual, es necesario que usted cuente con un trámite de calificación en firme. Para ello, Protección ha generado el caso 2020\_555023, con el fin de que uno de nuestros asesores se contacte con usted (...) reiteramos que la asesoría preliminar le será otorgada telefónicamente durante los próximos días, se le informará la documentación necesaria para el caso, para tramitar la calificación del estado de invalidez (...) de igual forma, resaltamos que entre los documentos usualmente requeridos para dicho trámite se encuentra su historia clínica actualizada (...) una vez recibida la documentación se le requerirá para la radicación formal del proceso de calificación y siempre que ésta no se encuentre con inconsistencias, se podrá remitir su caso a la Unidad de Calificación de la IPS SURA, quienes se encargarán de realizar la valoración de la pérdida de capacidad laboral(...)”

De ésta manera, a juicio de éste juez constitucional, con los elementos arrojados al cartulario se logra establecer que el proceder por parte de la accionada vulneró a la accionante sus prerrogativas fundamentales, y si bien le fueron remitidas unas respuestas a la solicitud elevada el día 31 de agosto de la presente anualidad, las mismas no atienden en su totalidad los requerimientos de la señora JENY PAOLA, pues su petición se encaminó a que le fuera programada la valoración por medicina laboral, y de otro, buscó obtener información relativa a la documentación que debía aportar en la misma.

No obstante lo anterior, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN escasamente le informó que uno de los documentos que requeriría era la historia clínica, y no le programó la valoración pese a que en la primera respuesta la misma entidad reconoce que la petente cuenta con un concepto de rehabilitación desfavorable, y que tal requisito era el necesario para proceder con el agendamiento de la valoración.

Nótese que la mera remisión a los canales de comunicación telefónicos no satisface la pretensión de la accionante, por lo que se hace necesario, como acertadamente indicó el A Quo, la indicación de los documentos necesarios para asistir a la valoración con medicina laboral, además de la programación y efectiva realización de ésta; todo, para hacer cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales. Así, con los elementos arrojados al cartulario, y de su contrastación con las normas y jurisprudencia vigente se logra establecer que el actuar de la accionada no se ajusta a las garantías de los derechos de su afiliada, lo que deviene en la vulneración flagrante de los derechos de petición y debido proceso y que son objeto de protección mediante esta vía procesal.

Con todo, no son de recibo los argumentos desplegados por la entidad recurrente en cuanto a la existencia de un hecho superado, pues tal y como quedó claro en los argumentos anteriores, si bien la petición no implica necesariamente una respuesta favorable al petente, ello no puede ser utilizado para brindar respuestas evasivas o parciales, como en el asunto bajo estudio.

De cara a lo expuesto, encuentra este Despacho acertada la decisión confutada.

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional expuso<sup>1</sup> “(...) Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral (...)”.

Igualmente, en cuanto al derecho de petición, ha dispuesto el Alto Tribunal Constitucional<sup>2</sup>: “(...) En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas (...)”.

Por las razones expuestas, se confirmará el fallo proferido el día 09 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada contra ésta a por parte de la señora JENY PAOLA COY MEJÍA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “de petición y dignidad humana”. Al trámite fueron vinculados: SURA EPS y SALUDTOTAL EPS.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### 3. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 09 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada contra ésta a por parte de la señora JENY PAOLA COY MEJÍA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “de petición y dignidad humana”. Al trámite fueron vinculados: SURA EPS y

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

SALUDTOTAL EPS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ae993e5b2fc0174802c66b7eae726785e6e9f1cf5fa53de33357b4645382b0**

Documento generado en 20/11/2020 02:43:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**